



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 092-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 17 de Abril del 2009. Las 10h10.- VISTOS: Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de “apelación” interpuesto por el señor Ingeniero Comercial René Pozo Ledesma, Director Provincial en el Azuay del Partido Político Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la resolución No. 178-2009-JPEA, de fecha 8 de abril del presente año, manifestando: “... que en la parte pertinente deciden inhabilitar la candidatura de Carmen Rosario Sanmartín Naula, candidata a la Junta Parroquial de Susudel, Cantón Oña, Provincia del Azuay, argumentando que se encuentra figurando en dos listas; esto es, la del MPD al que represento y el PSC;...”; al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 literal a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral (RO. 472, II suplemento, del 21 de noviembre del 2008), es el órgano competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados. En el presente caso de aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDA.**- Asegurada la jurisdicción y competencia el Tribunal Contencioso Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral. El Tribunal considera que en materia de derechos y especialmente en materia de derechos de participación política indudablemente debemos aceptar a trámite el recurso, no sin antes dejar constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como recurso contencioso electoral de “impugnación”, situación que en todo caso no genera consecuencia jurídica alguna en aplicación al principio de informalidad a favor del administrado, toda vez que el “recurso” fue presentado dentro de la actuación administrativa, principio que según el Tratadista Roberto Dromi “...Opera como un paleativo a favor del administrado por la falta de regulación adecuada o por la falta de límites concretos a la actividad administrativa” (Derecho Administrativo pag. 846, 6ta Edición). **TERCERA.**- La resolución que se impugna, es la signada con el Nro. 178-2009 JPEA, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay en fecha ocho de abril del dos mil nueve, que al

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

conocer la solicitud de calificación de candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural de Susudel auspiciadas por el Partido Social Cristiano, tiene conocimiento del “reporte de verificación de candidatos” contenido en Of. 356 CNE-DPA-09 del 7 de Abril del presente año (fojas 14), donde se da cuenta que la ciudadana Carmen Rosario Sanmartín Naula, aparece como candidata en la Lista del Partido Social Cristiano y asimismo se encuentra en la lista del Movimiento Popular Democrático –lista calificada-. La Junta Provincial Electoral del Azuay en la referida resolución, “ANULA LA CANDIDATURA DE CARMEN ROSARIO SANMARTÍN NAULA EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A VOCALES A LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE SUSUDEL PRESENTADAS POR EL MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO Y POR EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO”, a su vez otorga a dichos sujetos políticos el plazo de veinte y cuatro horas a partir de la notificación de la resolución para que procedan a entregar nuevos formularios que contengan las listas con el reemplazo de la candidata señalada.

**CUARTA.-** El Tribunal al revisar el expediente observa: a) El formulario de inscripción de candidatos para Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Susudel, cantón Oña, provincia del Azuay, -fojas 37, 38- ha sido presentado por el Movimiento Popular Democrático, el 10 de marzo del presente año y notificado a los sujetos políticos el día 11 del mismo mes y año, no habiéndose presentado impugnación alguna; a fojas 3 de autos consta la Resolución No. 068-2009-JPEA, de fecha 13 de marzo del 2009, por la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, resuelve calificar la lista de candidatos para la Junta Parroquial de Susudel del Cantón Oña por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, en cuya lista se encuentra como candidata Carmen Rosario Sanmartín Naula como quinta suplente. b) El formulario de inscripción de candidatos para Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Susudel, cantón Oña provincia del Azuay, de -fojas 66, 67- ha sido presentado por el Partido Social Cristiano, el 3 de abril del presente año, y notificado el día 4 del mismo mes y año, no habiéndose presentado impugnación alguna a las candidaturas; a -fojas 10 y 11-, con fecha 8 de abril de 2009, consta la Resolución No. 178-2009-JPEA, Acta de Resolución sobre la solicitud de calificación de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Susudel perteneciente al Cantón Oña, por el Partido Social Cristiano, Listas 6, lista en la que consta Carmen Rosario Sanmartín Naula como quinta candidata suplente. Ante el hecho evidente de que Carmen Rosario Sanmartín Naula aparece como quinta candidata suplente en ambas listas –Partido Movimiento Popular Democrático como Partido Social Cristiano- la Junta Provincial Electoral del Azuay, por voto de mayoría resuelve anular la candidatura de Carmen Rosario Sanmartín Naula en las listas de Candidatos a vocales de la Junta Parroquial Rural de Susudel, presentadas por el Movimiento Popular Democrático y por el Partido Social Cristiano; c) La Ley Orgánica de Elecciones en su Artículo 69, manifiesta: “ **Candidaturas simultáneas.-** Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente. De producirse el caso se anularán las candidaturas...”; situación ésta, que también regula





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el artículo 54 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y expedidas por el Consejo Nacional Electoral (RO. 562 del 02-04-2009), vigentes a la fecha de actuación de la Junta Provincial Electoral del Azuay, la que guarda concordancia con el Artículo 14 letra g, del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas que dice: "g) Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente, el organismo electoral negará la inscripción en todas ellas".

**QUINTA.-** Este Tribunal está llamado a analizar la procedencia del recurso interpuesto cuanto la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay en el hecho que se juzga; al respecto se observa: a) El recurrente sostiene que la lista de candidatos presentada por el MPD no fue impugnada y lo que es mas fue calificada por la Junta Provincial Electoral mediante resolución 068-2009-JPEA de fecha 13 de marzo del 2009; que la resolución pasó por autoridad de cosa juzgada, está firme y es inamovible; que la argumentación legal de la Junta –mayoría- en el presente caso no corre, pues la Ley está por encima de normas de rango inferior, por tanto impugna la resolución 178-2009-JPEA. b) La Junta Provincial Electoral del Azuay el 08 de Abril del 2009 al conocer la lista de candidatos a miembros de la Junta Parroquial Rural de Susudel, cantón Oña de la Provincia del Azuay, resuelve "...ANULA LA CANDIDATURA DE CARMEN ROSARIO SANMARTIN NAULA EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A VOCALES A LA JUNTA PARROQUIAL DE SUSUDEL PRESENTADAS POR EL MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO Y POR EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO...". c) Los argumentos del recurrente respecto a que la lista de sus candidatos para la Junta Parroquial Rural de Susudel fue calificada y que la misma se encuentra firme, deben ser analizados en el contexto de las normas jurídicas aplicables al proceso electoral; si bien es verdad que la lista de candidatos a Junta Parroquia Rural de Susudel, fue calificada, no es menos cierto que a la fecha de la misma todos los candidatos reunían los requisitos de elegibilidad, mas resulta que al ser presentada la lista de candidatos para la Junta Parroquial Rural de Susudel, por el Partido Social Cristiano se detecta que la quinta candidata suplente Carmen Rosario Sanmartín Naula, se encontraba inscrita en la lista presentada por el Partido Movimiento Popular Democrático a la misma dignidad, en la misma parroquia rural, del cantón Oña, provincia del Azuay, situación que no podía pasar por alto la Junta Provincial Electoral del Azuay y que debía pronunciarse al respecto. d) En materia de derechos de participación política, no solo que se encuentra en juego el derecho a ser elegido, sino también el derecho de elegir. En el primer supuesto que es el que nos corresponde analizar, esto es, el derecho del sufragio pasivo, el mismo debe ser entendido "como un derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos" (Ver Manuel Aragón, pag. 185 Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, II Edición 2007), la definición nos lleva a considerar, siguiendo la línea del Tratadista Manuel Aragón, que existen requisitos positivos y negativos; entre los primeros,

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

acorde a nuestro ordenamiento consagrado para este proceso electoral, calidad de elector, edad y nacionalidad ecuatoriana, la ausencia de ellos origina la incapacidad; en tanto que los requisitos negativos serían aquellos impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección; requisitos negativos que operan sobre la proclamación de candidaturas y de electos. Si nos remitimos a la normativa electoral, observamos que las causas de inelegibilidad están contempladas en la Constitución de la República, artículo 113, pero no es menos cierto que el Constituyente en el artículo 15 del Régimen de Transición, nos dispone a los órganos de la Función Electoral que demos aplicación tanto a la Constitución como también a la Ley Orgánica de Elecciones y demás normas conexas, en tanto en cuanto no se opongan a dicha normativa – Régimen de Transición-, siendo así, debemos remitirnos a la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo normativo que en el artículo 69 dispone que una ciudadana o ciudadano puede ser candidato dentro de un proceso electoral a una sola candidatura, por tanto expresamente prohíbe que se pueda optar por dos o más candidaturas; en el evento de que ello ocurra, se ANULAN las mismas. Esta disposición guarda concordancia con el artículo 54 de las Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral –vigente a la fecha de las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay-, así como también con el artículo 14 letra g) del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas para estas elecciones. En definitiva si aplicamos los criterios de interpretación gramatical, sistemático y teleológico, llegamos a la conclusión que lo que se busca es garantizar la igualdad de oportunidades de quienes están llamados a ser elegidos como también de los llamados a elegir, pues no puede concebirse que un ciudadano o ciudadana se encuentre en una situación de superioridad con los demás competidores de una contienda electoral y que al mismo tiempo se pueda engañar a los electores. En definitiva el derecho fundamental en juego no es el de la candidata declarada elegible en resolución 068-2009-JPEA, sino el de los electores, cuyo derecho de sufragio activo es el que se protege. Tampoco se puede sostener que como ya fue calificada la lista de candidatos, la misma se encuentra firme y es inamovible, cuando como señalamos, la finalidad es sancionar a la candidata o candidato que pretende burlar no solo la voluntad de los sujetos políticos que postulan su candidatura, sino impedir que se burle la voluntad del elector y de los demás candidatos que pugnan por ser elegidos y que cumplen a satisfacción con los requerimientos normativos. En el presente caso, como se ha expuesto, la ciudadana Carmen Rosario Sanmartín Naula, aparece como candidata simultáneamente en dos listas de organizaciones políticas diferentes, para la misma dignidad y en la misma jurisdicción parroquial –Susudel, cantón Oña, provincia del Azuay. Por tanto el artículo 69 de la Ley Orgánica de Elecciones y las demás normas jurídicas que hemos invocado nos llevan a sostener que la Resolución 068-2009 JPEA





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



es revisable específicamente en lo que corresponde a la quinta candidata suplente, con la prohibición de que participe como tal en esta contienda electoral, es decir, debe no solo rechazarse sino anularse su candidatura, caso contrario significaría que estaríamos premiando la vulneración de la normativa electoral e inobservando así derechos fundamentales tales como el de elegir y ser elegidos y la igualdad de oportunidades en la participación política. Por ello, es que el artículo 69 de la Ley Orgánica de Elecciones consagra una intervención de los órganos de la Función Electoral, para que con base en el peso de la razón, se justifique su intervención revisando inclusive la resolución 068-2009 JPEA donde aparece que la ciudadana Carmen Sanmartín Naula como candidata calificada en la lista del Movimiento Popular Democrático, pero que luego vuelve a aparecer como candidata en la lista presentada por el Partido Social Cristiano, es decir que con su actuación infringió el contenido del artículo 69 de la Ley Orgánica de Elecciones, situación que lleva a que se observe su conducta “anulando las candidaturas”. En definitiva la regla invocada contiene una finalidad específica, cual es, sancionar no al sujeto político, ni a los demás candidatos de la lista, sino a aquella persona que pretende burlar la voluntad de los demás candidatos que cumplen los requisitos constitucionales y legales, como también de los electores. Expuesto así la situación, los argumentos que sostiene el recurrente en el recurso interpuesto son inadmisibles. e) En lo que concierne a la resolución 178-2009-JPEA, debemos exponer que a la Junta Provincial Electoral del Azuay se le pretendió inducir al error de calificar una lista –Partido Social Cristiano-, donde aparece como candidata a quinta suplente la ciudadana Carmen Sanmartín Naula, ciudadana que no podía ser calificada porque también consta como candidata a quinta suplente en la Lista del Partido Movimiento Popular Democrático, situación que a tiempo observó la Junta, en el informe contenido en oficio 356 CNE-DPA-09 –reporte de verificación de candidatos-. Por tanto hizo bien el órgano electoral desconcentrado al rechazar el nombre de la infractora de ambas listas, esto es, del Partido Movimiento Popular Democrático como del Partido Social Cristiano, pues como ya se dijo la finalidad que persigue el artículo 69 de la Ley Orgánica de Elecciones y demás normas conexas, es impedir que se vulneren tanto los derechos del sufragio pasivo como activo y que los competidores actúen en igualdad de oportunidades. f) Respecto al actuar de la ciudadana candidata, se considera que es una falta grave pues inclusive bajo juramento suscribe los formularios de inscripción de candidaturas de que no se encontraba incurso en ninguna prohibición e inhabilidad determinadas por la ley y la Constitución, consecuentemente, este Tribunal no puede pasar por alto estas actuaciones. g) No está por demás señalar que este proceso electoral es excepcional, toda vez que el plazo para presentar candidaturas a Juntas Parroquiales Rurales y Parlamentarios Andinos, es amplio en relación a las demás dignidades como Presidente y Vicepresidente de la República, Prefecto y Viceprefecto, Asambleístas Nacionales y provinciales, Concejales urbanos y rurales, las que fueron ya calificadas y

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

que se encuentran en fase de campaña electoral, lo que nos lleva a sostener que respecto a dichas dignidades la preclusión ha operado. **h)** En esta instancia se requirió del Consejo Nacional Electoral los nombres y apellidos de las candidatas y candidatos que han sido calificados por la Junta Provincial Electoral del Azuay para candidaturas principales y suplentes a la Junta Parroquial Rural de Susudel perteneciente al cantón Oña, provincial del Azuay. De la documentación recibida mediante Oficio Nro. 000001373 de 14 de abril del 2009 se observa el oficio Nro. 112-A JPEA suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay por la que informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que por resolución 178-2009-JPEA de fecha 8 de abril del 2009 la Junta procede a anular la candidatura de Carmen Rosario Sanmartín Naula, encontrándose pendiente la calificación de listas por recurso contencioso electoral, se acompaña asimismo en tres fojas la nómina de listas de candidatas y candidatos a la Junta Parroquial Rural de Susudel, no encontrándose en ella la que corresponde al Partido Social Cristiano, no así la del Movimiento Popular Democrático. Con base al resumen de estas actuaciones, queda claro que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, oportunamente hace conocer al órgano superior electoral que se ha anulado la candidatura de Carmen Sanmartín Naula encontrándose pendiente un recurso contencioso electoral. Por las consideraciones expuestas EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: **a)** Se rechaza el recurso interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Popular Democrático en el Azuay por improcedente. **b)** Se confirma parcialmente la resolución de mayoría de la Junta Provincial Electoral del Azuay de fecha 08 de Abril del 2009 y consecuentemente se "ANULA LA CANDIDATURA DE CARMEN ROSARIO SANMARTIN NAULA A QUINTA CANDIDATA SUPLENTE EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS De VOCALES A LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE SUSUDEL, CANTÓN OÑA, PROVINCIA DEL AZUAY QUE HAN PATROCINADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO Y SOCIAL CRISTIANO RESPECTIVAMENTE". Como las Organizaciones Políticas Partido Movimiento Popular Democrático Listas 15, y, Partido Social Cristiano Listas 6, son las afectadas con la mala actuación de la infractora, se les concede el plazo de 24h00 para que completen la nómina de sus respectivas Listas de candidatas y candidatos a la Junta Parroquial Rural de Susudel, cantón Oña, provincia del Azuay, que corresponde a la quinta candidata suplente, en nuevos formularios. **c)** Por existir indicios de cometimiento de una infracción penal, remítase copia certificada de esta sentencia a la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes. **d)** Copia de este fallo envíese al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. **e)** Se llama la atención a la Junta Provincial Electoral del Azuay para que a futuro cuando existan votos de mayoría y minoría se determinen con claridad los nombres de los miembros





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de la Junta y razonamientos de los votos a favor y los votos en contra, así como se tenga mayor prolijidad en cuanto a determinar el cantón al que pertenece la parroquia Rural de Susudel, y por fin no invocar normas de un Reglamento (Elecciones) que no son aplicables en este proceso. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente para su ejecución, dejándose copia certificada en archivos de esta dependencia. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta  
Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza,  
Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL